



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 40103/2021

TJ/I-19018/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)1461/2022.

Ciudad de México, a 30 de marzo de 2022.

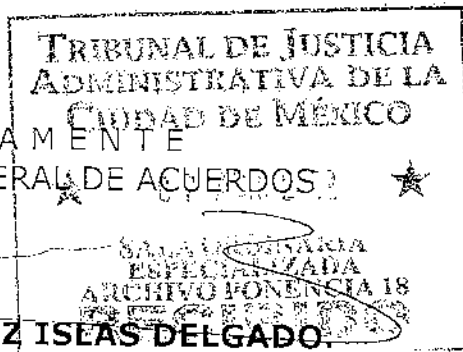
ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-19018/2021**, en **45** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 40103/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISEAS DELGADO



B:J/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: **RAJ.40103/2021**

JUICIO NÚMERO: TJ/I-19018/2021

ACTORA: DP ART 186 LTAIPRCCDMX **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO; Y TESORERO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

RECURRENTE:

EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ, APODERADO
GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA EN
REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO.

MAGISTRADA PONENTE:

LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA MAYELA IVETTE POUMIÁN FARRERA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión plenaria del día OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO.

Resolución al recurso de apelación número **RAJ.40103/2021**,
interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día veinticinco de
junio del dos mil veintiuno, por EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ,
APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA EN REPRESENTACIÓN DEL
SECRETARIO, en contra de la resolución al recurso de
reclamación de fecha veintiocho de mayo del dos mil veintiuno,
pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en
Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la
Buena Administración de este Tribunal, en el juicio número TJ/I-
19018/2021.

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este
Tribunal el día diez de mayo de dos mil veintiuno.

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio, demandó la nulidad del siguiente acto administrativo:

"Las resoluciones contenidas en las Boletas de Sanción con número de folios DP ART 186 LTAIPRCCDMX / DP ART 186 LTAIPRCCDMX, emitidas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto al vehículo con número de placa DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX, las cuales desconozco, por lo que solicito ampliar mi demanda de nulidad una vez que las autoridades demandadas las exhiban en su contestación a esta demanda, con fundamento en los artículos 60 fracción II y 62 fracción II de la Ley que rige a este H. Tribunal"

(Las Boletas de Sanción impugnadas, generaron un pago por parte de la actora en cantidad de DP ART 186 LTAIPRCCDMX. DP ART 186 LTAIPRCCDMX J.-, cantidad que se ve reflejada en los formatos múltiples de pago a la Tesorería de la Ciudad de México, con líneas de captura DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX / DP ART 186 LTAIPRCCDMX por conceptos de multas de tránsito, las que son combatidas por el desconocimiento de las multas que la actora manifiesta en su demanda.)

2.- Mediante acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, SE ADMITIÓ a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades señaladas como demandadas para que formularan la respectiva contestación; asimismo, se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que, al contestar la demanda, exhibiera los actos impugnados.

3.- En contra del auto señalado en el punto anterior en la parte que requiere a la demandada que exhiba los actos impugnados, interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto mediante interlocutoria de fecha veintiocho de mayo del dos mil veintiuno y cuyos puntos resolutivos son:

"PRIMERO.- Resulta INFUNDADO el único agravio hecho valer por la parte recurrente, de conformidad con los argumentos vertidos en el presente fallo.

SEGUNDO.- En vía de consecuencia, se confirma el acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE"

(La Sala Ordinaria **confirmó el auto reclamado**, bajo el argumento de que la actora negó conocer los actos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.40103/2021 (Excusa 27/2021) - J.N. TJ/I-19018/2021
- 2 -

administrativos impugnados, generando la obligación a cargo de la autoridad demandada, de exhibir la constancia conducente, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a la accionante.)

4.- Dicha resolución interlocutoria fue notificada a las autoridades demandadas el día veintidós de junio del dos mil veintiuno, y a la parte actora el día veintitrés del mismo mes y año, como consta en los autos del juicio de antecedentes.

5.- Con fecha veinticinco de junio del dos mil veintiuno, EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADNDA EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución al recurso de reclamación, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Por auto de fecha veinticinco de agosto del dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, admitió el citado recurso de apelación y designó como Magistrado Instructor al Titular de la Ponencia Tres de la Sala Superior, Licenciado Arturo de la Rosa Peña, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente, quien recibió los autos en términos del artículo 118 párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- Mediante resolución de la Sala Superior de este Tribunal tomada en sesión plenaria del veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno, se calificó fundada y procedente la **excusa 27/2021**, formulada por el Magistrado Licenciado José Arturo dela Rosa Peña, Titular de la Ponencia Tres de la Sala Superior de este Tribunal, de conformidad con el artículo 31, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, designándose como nueva Magistrada Ponente a la Licenciada MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, Titular de la Ponencia Cuatro de Sala Superior, para formular el proyecto de resolución

respectivo, quien recibió la referida resolución y los expedientes con las constancias del respectivo traslado de Ley, el día veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno, como consta en el auto de radicación de la misma fecha que obra en autos del expediente en que se actúa.

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La resolución al recurso de reclamación de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio número TJ/I-19018/2021, se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

"II.- En auto de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, se requirió el acto impugnado al recurrente en los siguientes términos:

"Toda vez que la parte actora manifiesta desconocer el contenido de las boletas de infracción ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** en términos del artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le requiere al SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO para que, al realizar su contestación de demanda, acompañe copia certificada de las boletas de infracción con número de folios ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** . APERCIBIDA que para el caso de no desahogar en tiempo y forma el precitado requerimiento se resolverá solo con las constancias que en dicho momento procesal obre en autos y se tendrá por cierto el dicho del actor."

En este sentido, señala la recurrente en su ÚNICO agravio, substancialmente, que la determinación de esta Juzgadora carece de la fundamentación y motivación y lesiona sus derechos procesales, lo que implica una indebida fundamentación y motivación de las circunstancias específicas, causas inmediatas o razones particulares para el efecto de requerir a su representada la exhibición del acto de autoridad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.40103/2021 (Excusa 27/2021) - J.N. TJ/I-19018/2021

- 3 -

que origino la controversia judicial en la que se actúa, asimismo, lo anterior se sustenta con el artículo 58 fracción III, así como el penúltimo párrafo del artículo en comento, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A este respecto, esta Juzgadora considera INFUNDADO el agravio hecho valer por la autoridad recurrente, toda vez que, si bien el actor debe adjuntar a su escrito de demanda el documento que conste el acto impugnado, lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, la parte actora manifestó en su líbello de demanda que desconocía el mismo, esto es, las boletas de infracción **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, por tanto, esta Juzgadora, en términos de los artículos 60 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, requirió al hoy recurrente el acto impugnado, a fin de que el accionante estuviera en posibilidad de conocer el contenido del mismo, así como, de combatirlo mediante ampliación de demanda; motivo por el cual, el argumento vertido por la autoridad recurrente es infundado, al indicar que se contravino con lo dispuesto en la Ley de la Materia.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que esta Juzgadora actuó conforme a derecho, y en apego a lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión al hoy accionante.

Por tanto, lo procedente es confirmar el auto recurrido del doce de mayo(sic) de dos mil veintiuno, en virtud de haber resultado infundado el agravio expresado por la parte recurrente..."

III.- No se transcribe el agravio que se plantea en el recurso de apelación citado al rubro, sin que ello implique que se infrinjan disposiciones legales ya que no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de ello, dicha omisión no deja en estado de indefensión a la inconforme, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución que se dicte y alegar lo que a su derecho convenga para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la presente resolución. Apoya la anterior determinación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

"Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

IV.- Es infundado el agravio primero vertido por la recurrente y el segundo, es **en parte fundado pero insuficiente y en otra, infundado**; no dando lugar ninguno de ellos a modificar o revocar la resolución interlocutoria controvertida, por las consideraciones jurídicas que quedarán expuestas.

En el **agravio PRIMERO** la impetrante adujo sustancialmente, que la resolución recurrida es ilegal porque la Sala de Origen fue omisa en señalar los medios de defensa de los cuales disponía la demandada para inconformarse, de conformidad con el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; siendo evidente que la resolución impugnada carece de los elementos de exhaustividad, lógica, congruencia, motivación y fundamentación, atento a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

elementos que deben acatarse de manera obligatoria para las actuaciones jurisdiccionales, a efecto de brindar certeza y seguridad jurídica a las partes.

Es **infundado el agravio** en mención, porque no existe precepto alguno en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que prevea la obligación de las Salas Ordinarias de mencionar el medio de defensa procedente en contra de una resolución recaída al recurso de reclamación y menos aún, cuando dicho ordenamiento en sus artículos 113, 114 y 115 regula el recurso de reclamación y no lo establece de ese modo, como se lee de su contenido:

"Artículo 113. El recurso de reclamación es procedente en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de Sala Ordinaria Jurisdiccional o sus Magistrados en forma individual. También procederá en contra de los acuerdos que desechen la demanda o las pruebas, y concedan o nieguen la suspensión."

"Artículo 114. El recurso de reclamación se interpondrá con expresión de agravios, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación correspondiente, ante el Magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido. La Sala suplirá las deficiencias de los agravios expresados en el recurso, pero no su ausencia."

"Artículo 115. El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho término, la Sala resolverá lo conducente.

Contra las resoluciones que dicten las Salas Ordinarias Jurisdiccionales en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior..."

Los preceptos legales en cita prevén que el recurso de reclamación es procedente en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de Sala Ordinaria Jurisdiccional o sus Magistrados en forma individual; que, al interponerse el recurso de reclamación, se deben exponer los agravios conducentes; y que,

en contra de las resoluciones de los recursos de reclamación, procede el recurso de apelación.

Por lo tanto, si la Ley aplicable no prevé como obligación del Juzgador que al resolver un recurso de reclamación, en su contenido señale cuál es el medio defensivo procedente, pero **sí prevé claramente cuál es el medio defensivo que procede**; entonces la omisión de que se duele la recurrente no le depara perjuicio alguno; tan es así, que la demandada estuvo en aptitud de promover en tiempo el presente recurso de apelación, por lo que no quedó en incertidumbre jurídica y la resolución controvertida no adolece de legalidad ni de congruencia y exhaustividad.

En el **agravio SEGUNDO** el apelante asevera que la resolución al recurso de reclamación recurrida no se encuentra debidamente fundada y motivada, colocando la demandada en estado de indefensión, ya que la Sala Ordinaria toma como justificación legal para arribar a su determinación, la manifestación de desconocimiento que la actora expresó en su demanda respecto de los actos que impugna, para requerir a la demandada que los exhiba, restándole valor a lo previsto en los artículos 58 fracción III, en relación con el 141, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en particular a lo referente a que la accionante, en caso de no presentar los actos impugnados, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda, en virtud de ser documentos que legalmente se encuentran a su disposición, siendo que, de demanda y documentales adjuntas se advierten elementos concluyentes de que la actora estuvo en condiciones de hacerse llegar los actos que impugna, o en su defecto, de realizar lo preceptuado por el artículo en cita.

Sigue diciendo la impetrante, que la Sala A'quo omitió tomar en consideración los razonamientos expuestos por la demandada,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

debiendo resaltar que la causa que motivó aquél recurso es precisamente la omisión de la Juzgadora de prevenir a la accionante para que subsanara la demanda en el sentido planteado, de conformidad con la fracción VI, último párrafo del artículo 58 anteriormente citado.

El agravio en mención es en parte **fundado pero insuficiente**, porque si bien es cierto que no había lugar a requerir a la enjuiciada que exhibiera las documentales que la actora manifestó desconocer, ya que ello es una facultad que la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México prevé para la demandada al momento de emitir la contestación respectiva; también lo es que no le depara perjuicio alguno porque el apercibimiento que trae aparejado ese requerimiento, consistió en que, de no exhibirse los actos impugnados, se resolvería lo que en derecho corresponda con las constancias que obren en autos al momento de dictar la sentencia.

Para mejor comprensión de lo anterior, resulta conveniente traer a cuentas el contenido del artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que señala:

"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución.

En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo

desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.”

En lo que interesa, el artículo en cita prevé si el particular manifiesta desconocer el acto que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución y, en tal caso, al contestar la demanda, la enjuiciada acompañará constancia del acto impugnado y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, no había lugar a que se requiriera a la demandada desde la admisión de demanda, que exhibiera las boletas de infracción impugnadas y así lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 117/2011 de la Novena Época, con registro digital: 161281, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 317, Materias(s): Administrativa, que señala:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, **la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor.** Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta."

Sin embargo, **no debe perderse de vista que**, el requerimiento formulado en la admisión de demanda no depara perjuicio alguno a la autoridad enjuiciada ya que, al haberse controvertido la legalidad de las boletas de infracción impugnadas, **la autoridad demandada tendrá que contestar la demanda defendiendo la legalidad de sus actos, demostrándolo con las constancias conducentes** y combatiendo los argumentos de nulidad que la actora hizo valer en su escrito inicial, donde manifestó que no se hicieron de su conocimiento, afirmando que conoció su existencia porque se encuentran señaladas en la página de internet de la Secretaría de Finanzas y Administración de la Ciudad de México y que tuvo que pagarlas para poder verificar su vehículo; de ahí que, la actora está manifestando que conoce su existencia pero no su contenido.

Argumentos que, de resultar fundados, traerían en consecuencia la nulidad de los actos impugnados; de ahí que la demandada es la principal interesada en desvirtuar los argumentos que expuso la parte actora en su demanda y por ello, no le depara perjuicio alguno el que se haya solicitado que trajera a juicio los actos impugnados; máxime que, el apercibimiento que el requerimiento que nos ocupa trae aparejado, es en el sentido de que, ante la omisión de exhibir los actos requeridos, se resolverá con lo que exista en autos al momento de emitir sentencia; de ahí que el requerimiento plasmado en el auto inicial lejos de trastocar los derechos procesales de la demandada, los preservan y permiten que pueda desvirtuar lo afirmado por la parte actora; de ahí la insuficiencia de los argumentos recursivos hasta aquí analizados.

A mayor abundamiento, debe decirse que, para que el Juzgador pueda ampliar su información sobre la cuestión sujeta a debate, se encuentra en aptitud de dictar cualquier diligencia con ese fin y así lo han sostenido los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, marzo 2004, cuya voz y texto señalan:

"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTAN FACULTADAS PARA DICTAR LAS DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 66 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO TRIBUNAL.

La prueba constituye una carga, en cuanto que es una actividad optativa para las partes, ya que si no la desarrollan sufren las consecuencias de su inactividad procesal, que redundará en la improcedencia ya sea de la acción, o bien la excepción opuesta, al no probar los hechos fundatorios de su dicho. De esta manera, en el momento de resolverse la polémica materia del juicio contencioso, la persona a quien va dirigida la prueba (juzgador), debe sujetarse en todos sus actos a buscar la verdad en la forma "tanquamest in actis" (en la forma en que aparece en actas), y recordando siempre que: "quod non est in actis" (lo que no está en actas no existe en el mundo), lo que se traduce en procurar resolver la verdad según lo alegado y probado por los que intervengan en el litigio. Así en el juicio de nulidad tramitado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, una de las normas que regulan la cuestión de probanza, establece un principio que se pudiera llamar de equidad de obligación procesal de la carga de la prueba, al estimarse que no sólo el actor debe ofrecer aquellos medios probatorios que acrediten el ejercicio de su acción, sino también a la autoridad demandada incumbe defender sus actos, demostrando con las constancias conducentes, la legalidad de su procedimiento. El principio de mérito se encuentra previsto en el artículo 63 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el cual es equiparable a uno de los rectores de la carga de la prueba en materia procesal general, contenido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles. No obstante, este criterio extremo no prevalece de modo absoluto en aquellos casos en que se ha hecho indispensable para el órgano jurisdiccional ampliar su información sobre la cuestión sujeta a debate, ello tendiente a buscar una verdad real, la que corresponde a los hechos y por lo mismo, si bien en medida inicialmente limitada, se le han reconocido facultades para decretar de motu proprio, diligencias para mejor proveer. Estas diligencias son actos de prueba o instrucción decretados y realizados por iniciativa espontánea del juzgador para integrar su conocimiento y convicción acerca de los hechos controvertidos en un proceso sometido a su decisión, sin aportar nuevas alegaciones, encontrándose expresamente contemplada en los artículos 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 66 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Las normas mencionadas dejan a dicho Tribunal, la práctica de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

cualquier diligencia probatoria, condicionándolo a que no se lesionen los derechos de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad. En efecto, la facultad otorgada a las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, prevista en el artículo 66 de la Ley que las rige, debe entenderse como aquella atribución de ampliar las diligencias probatorias una vez desahogadas, siempre que sean conducentes esas ampliaciones para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados y guardando para ambas partes absoluta igualdad y sin violar sus derechos. Es importante destacar que la noción de diligencias para mejor proveer parte del supuesto de que el material probatorio ya ha sido aportado en su totalidad al proceso por las partes y de que una vez considerado por el juzgador, éste encuentra aspectos dudosos o insuficientes en las pruebas, o falta precisión en sus resultados para formar una convicción, de suerte que mientras éstas no se hayan desahogado íntegramente, no existe razón para disponer las medidas que nos ocupan. Lo anterior obedece a que, esclarecer las cuestiones de hecho es tan importante como esclarecer el derecho, ya que la debida aplicación de éste dependerá de lo demostrado con aquéllas."

Ahora bien, **la parte infundada del agravio** es aquélla relativa a que *la actora debió haber sido prevenida y que tenía que justificar que realizó la solicitud de copias de los actos impugnados, con la debida anticipación*. Se afirma lo anterior porque, tampoco había necesidad de prevenir a la accionante por una inexistente irregularidad del escrito inicial ni de requerirle que acreditara haber solicitado las copias respectivas, ya que si bien es cierto que, en términos del artículo 58, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así procede, no debe perderse de vista que ello es, **cuando se trate de documentos diversos a los controvertidos en el juicio** y que obren en los archivos de las autoridades, sean demandadas o ajenas a la controversia; tal como se aprecia de la siguiente transcripción al aludido precepto jurídico, que señala:

"**Artículo 58.** El actor deberá adjuntar a su demanda:
(...)

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;
(...)

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias...”

El precepto legal en cita prevé que tratándose de **las pruebas documentales** que no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible y que, para tal fin deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.

Si embargo, como ya se dijo, en el caso concreto, lo que el actor refiere desconocer son los propios actos impugnados, caso en el cual aplica la fracción II del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, recientemente transcrito, que establece claramente que, *si el particular manifiesta que no conoce los actos administrativos que pretende impugnar, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución y la autoridad, al emitir su contestación, debe acompañar constancia de los actos administrativos y de su notificación, mismos que la accionante podrá combatir mediante ampliación de la demanda;* siendo claro que, no procedía en el caso prevenir a la demandante para



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.40103/2021 (Excusa 27/2021) - J.N. TJ/I-19018/2021

- 8 -

que acreditara que solicitó copia de los actos porque no se trata de meras pruebas sino de los actos que pretende impugnar.

En mérito de lo hasta aquí expuesto y fundado, este pleno Jurisdiccional **CONFIRMA** la resolución interlocutoria de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio número TJ/I-19018/2021.

Con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente, así como los diversos 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación número **RAJ.40103/2021**, interpuesto en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha veintiocho de mayo del dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio número TJ/I-19018/2021.

SEGUNDO.- El primer agravio vertido por la recurrente, es **infundado** y el segundo, es **en parte fundado pero insuficiente y en otra, infundado**; por lo expuesto y jurídicamente sustentado en el Considerando IV del presente fallo.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación de fecha veintiocho de mayo del dos mil veintiuno,

pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio número TJ/I-19018/2021.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio antes citado, en su oportunidad archívese el expediente de apelación número RAJ.40103/2021, como concluido.

QUINTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.40103/2021 (Excusa 27/2021) - J.N. TJ/I-19018/2021
- 9 -

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.40103/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD TJ/I-19018/2021** DE FECHA OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "**PRIMERO.-** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación número **RAJ.40103/2021**, interpuesto en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha veintiocho de mayo del dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio número TJ/I-19018/2021.**SEGUNDO.-** El primer agravio vertido por la recurrente, es **infundado** y el **segundo**, es **en parte fundado pero insuficiente y en otra, infundado**; por lo expuesto y jurídicamente sustentado en el Considerando IV del presente fallo.**TERCERO.-** Se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación de fecha veintiocho de mayo del dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio número TJ/I-19018/2021.**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio antes citado, en su oportunidad archívese el expediente de apelación número RAJ.40103/2021, como concluido.**QUINTO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**"

